

DICTAMEN 4/2001 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, PRECEPTIVO, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS, POR EL TRÁMITE DE URGENCIA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN, RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DE CARÁCTER SANCIONADOR.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 30 de noviembre de 2001**, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- El día **20 de noviembre de 2001**, tiene entrada en el Consejo solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 5.1*, de la *Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES*, por el **procedimiento de urgencia, en el plazo de 10 días**, del correspondiente dictamen previo sobre el **Anteproyecto de Ley de establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización Administrativa, de Gestión, relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter Sancionador**, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el *artículo 4.2 a) y 5.3. de la Ley citada*.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 5.3*, de la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, modificado por la *Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, y acordada por el Gobierno la **tramitación de urgencia**, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de 10 días**, según se indica en la solicitud, contados desde la fecha de la solicitud formulada.

2.- A tenor de lo dispuesto en el *artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:

- Certificación del **acuerdo del Consejo de Gobierno**; sesión celebrada el 19 de noviembre de 2001.
- **Anteproyecto de Ley de establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización Administrativa, de Gestión, relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter Sancionador**, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I: ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Tasas y precios públicos.

Artículo 2.- Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo.

Artículo 3.- Tasa estatal sobre el juego de suerte, envite o azar.

CAPÍTULO II; MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4.- Comisión de Valoraciones de Canarias

Artículo 5.- Unidades estadísticas.

Artículo 6.- Inspección Médica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

CAPÍTULO III: MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN

- Artículo 7.- Fondo Canario de Financiación Municipal.
- Artículo 8.- Gastos de carácter plurianual.
- Artículo 9.- Ejercicio presupuestario.
- Artículo 10.- Operaciones de endeudamiento de las sociedades mercantiles y las entidades de derecho público.
- Artículo 11.- Ingresos del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia
- Artículo 12.- Competencias en materia de contratación
- Artículo 13.- Enajenación de bienes muebles.
- Artículo 14.- Derecho a la seguridad del usuario turístico.
- Artículo 15.- Funciones del gestor de la red de transmisión de energía eléctrica.
- Artículo 16.- Omisión de informes de la Intervención.
- Artículo 17.- Locales de apuestas externas.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS EN MATERIA DE RÉGIMENES SANCIONADORES

Sección 1.ª: Del régimen sancionador en materia de servicios sociales especializados

- Artículo 18.- Régimen sancionador en materia de servicios sociales especializados.

Sección 2.ª: Del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

- Artículo 19.- Disposiciones generales.
- Artículo 20.- De las infracciones en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo.
- Artículo 21.- Infracciones administrativas en materia de acuicultura
- Artículo 22.- Las sanciones.

CAPÍTULO V: MEDIDAS RELATIVAS AL PERSONAL

- Artículo 23.- Informes preceptivos en disposiciones generales relativas a personal.
- Artículo 24.- Personal estadístico.
- Artículo 25.- Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática.
- Artículo 26.- Escalas de Conservadores y Restauradores; Auxiliar Técnico de Bibliotecas; Auxiliar Técnico de Archivos; Auxiliar de Bibliotecas; Auxiliar de Archivos; Subalterno de Bibliotecas y Subalterno de Archivos.
- Artículo 27.- Normas de funcionarización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Única.- Prórroga del Plan de Empleo Operativo, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

- Única: Entrada en vigor.

3. Asimismo, como **documentación complementaria** del **Anteproyecto de Ley** que se dictamina, se acompaña la **Memoria Justificativa** del mismo.
4. La Secretaría General del Consejo informa sobre la admisión a trámite de la solicitud del dictamen. No obstante precisar que, producida la solicitud de dictamen por el **trámite de urgencia**, ésta trata de acreditarse y motivarse por la necesidad de que el **Anteproyecto de Ley** que se dictamina coincida y simultanee su trámite parlamentario con el del *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002*.
5. El Presidente del Consejo, tal y como establece el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el Pleno del Consejo.
6. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días *23 y 30 de noviembre de 2001*. En la última de las sesiones de trabajo citadas la Comisión aprobó, por unanimidad, el **Proyecto de Dictamen** analizado por el Pleno.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN, RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DE CARÁCTER SANCIONADOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Anteproyecto de Ley de establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización Administrativa, de Gestión, relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter Sancionador*, que se dictamina, carece de exposición de motivos.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

La *Memoria Justificativa* que se acompaña hace exclusivamente una referencia, escueta, al contenido de las distintas modificaciones normativas y de las medidas que propone, que tienen como denominador común el estar **vinculadas** a la **gestión administrativa y presupuestaria** y que en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, **no deben ser incluidas en la Ley de Presupuestos**, pero **no aporta la justificación de las mismas, que es su auténtica razón de ser**.

MEMORIA ECONÓMICA

El *Anteproyecto de Ley* que se dictamina carece también de **Memoria Económica**.

En consecuencia, cabe concluir el perjuicio que para poder interpretar adecuadamente el alcance de las medidas que se proponen ocasiona la **inexistencia de documentación justificativa** de este Anteproyecto de Ley.

1. ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS

El Anteproyecto sometido a dictamen introduce modificaciones en el *texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la *Ley del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo* y en la cuantía de las *cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar*.

1.1. Artículo 1. Tasas y precios públicos.

Procede a modificar determinadas disposiciones legales vigentes en materia de *tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*, aprobado por el *Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio*.

1.1.1. Añade un nuevo *Capítulo IX* al *Título III*, con el siguiente contenido:

"Capítulo IX.- Tasa por la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Artículo 54 quinquies.- Regulación.

1. *Constituye el hecho imponible de la tasa a la que se refiere el presente Capítulo la formalización del expediente para la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado, por parte de la Administración Pública de Canarias.*

2. *Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas a favor de las que se solicite la expedición del diploma.*

3. *El devengo de la tasa se producirá cuando se presente dicha solicitud, no expidiéndose el diploma hasta que se haya efectuado el pago.*

4. *La cuantía de la tasa será de 30,05 euros."*

1.1.2. Se añade un *apartado cinco* al *artículo 76 bis*:

"Cinco. Tasa para la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica, a favor de la que se solicite.

3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 60,10 euros."

1.1.3. Se modifica el punto 4 del apartado dos del artículo 76 ter, quedando así redactado:

"Dos. Tasa por expedición de carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) Titulaciones profesionales de formación profesional:

Capitán de Pesca. Patrón de Pesca de Altura. Patrón de Litoral de 10 clase. Mecánico Naval Mayor. Mecánico Naval de 10 clase. Mecánico Naval de 20 clase. Electricista Naval Mayor. Electricista Naval de 10 clase. Electricista Naval de 20 clase. Patrón de altura. Patrón de litoral.

Cuantía: 18,03 euros.

B) Titulaciones menores:

Patrón Local de Pesca. Patrón Costero Polivalente.

Cuantía: 12,02 euros.

C) Certificados de profesionalidad y de especialización marítima:

Certificado de Lucha contra Incendios (1.er Nivel). Certificado de Lucha contra Incendios (2.º Nivel).

Certificado de Supervivencia en la Mar (1.er Nivel). Certificado de Supervivencia en la Mar (2.º Nivel).

Certificado de Lucha contra Incendios y Supervivencia (3.er Nivel) (especialidad en seguridad marítima).

Cuantía: 9,02 euros.

D) Especialidades subacuáticas profesionales:

Técnico en Buceo de Media Profundidad. Iniciación al Buceo. Buceador Instructor. Buceador de Primera Clase. Buceador de Segunda Clase. Buceador de Segunda Clase restringido.

Cuantía: 48,08 euros.

E) Especialidades subacuáticas profesionales:

Cuantía: 30,05 euros."

1.1.4. Se añade un apartado tres al artículo 76 ter.

"Tres. Tasa para la autorización de apertura de centros de buceo profesional.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de centros de buceo profesional.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica a favor de quienes se solicite.

3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 60,10 euros."

1.1.5. Se suprime el punto 6 del artículo 85.

1.1.6. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional quinta, quedando con la siguiente redacción:

"Tarifas: la tasa se fija en la cantidad de 0,0070 euros por litro de gasolina."

1.2. Artículo 2.- Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo.

Modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en los términos siguientes:

"1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa Primera. Gasolina clasificada en el Código NC 2710, y gasolinas a las que se han añadido aditivos destinadas a sustituir a la gasolina con plomo, cuyo tipo impositivo queda establecido en 232,24 euros por 1.000 litros, excepto las de bajo contenido en plomo, clasificadas en los Códigos NC 2710.00.27, 2710.00.29 y 2710.00.32 (gasolinas para motores, distintas de las gasolinas de aviación, con un contenido en plomo

igual o inferior a =,013 grs. por litros), cuyo tipo impositivo queda establecido en 217,82 euros por 1.000 litros.

Tarifa Segunda: Gasóleos incluidos en el Código NC 2710, cuyo tipo impositivo queda establecido en 102,66 euros por 1.000 litros.

Tarifa Tercera: Fueloil clasificados en el Código NC 2710 cuyo tipo impositivo queda establecido en 50 céntimos por tonelada métrica.

Tarifa Cuarta: Propanos y Butanos clasificados en los Códigos NC 2711.12 y 2711.13 cuyo tipo impositivo queda establecido en 50 céntimos de euro por tonelada métrica."

1.3. Artículo 3.- Tasa estatal sobre el juego de suerte, envite o azar.

Modifica las cuotas fijas aplicables a las máquinas u aparatos automáticos en la Tasa Fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en los términos siguientes:

"1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte envite o azar serán los siguientes:

Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.402,29 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas: Máquinas o aparatos de dos jugadores. Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores 6.245,07 euros, más el resultado de multiplicar por 15,24 el producto del número de jugadores por el precio máximo de la partida. Máquinas de tipo "C" o de azar. Cuota anual: 4.327,85 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euros autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premios, la cuota tributaria de 3.281,53 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 78,25 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio."

2. MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. Artículo 4.- Comisión de Valoraciones de Canarias.

Se modifican los siguientes preceptos del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por el *Decreto Legislativo 1/2000*, de 8 de mayo:

2.1.1. El último inciso de la letra b) del apartado 3 del artículo 228 pasa a tener la siguiente redacción:

"- Cuando la administración actuante sea una Corporación Local, un técnico facultativo al servicio de ésta."

2.1.2. Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición transitoria novena, que queda como sigue:

"2. La Comisión de Valoraciones de Canarias conocerá de la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa en aquellos expedientes expropiatorios que a la fecha de su constitución no hayan sido remitidos al Jurado Provincial de Expropiación."

2.2. Artículo 5.- Unidades estadísticas.

Se modifican los siguientes preceptos de la *Ley 1/1991*, de 28 de enero, de *Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*:

2.2.1. El apartado b) del artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

"Art. 37. Elementos del sistema estadístico.

b) Las unidades estadísticas de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y, en su caso, de las entidades o empresas dependientes de éstos."

2.2.2. El artículo 38 se modifica en los siguientes términos:

"Artículo 38.- Unidades estadísticas.

1. Con objeto de promover el desarrollo de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el aprovechamiento de las potencialidades estadísticas existentes, en los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y, en su caso, en las entidades y empresas dependientes de éstos, se determinarán las unidades administrativas que tengan la consideración de unidades estadísticas, a efectos de ejercer las facultades que, en materia estadística, les correspondan.

2. La regulación de estas unidades estadísticas se determinará reglamentariamente".

2.3. Artículo 6.- Inspección Médica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Respecto de los médicos adscritos a la Unidad de Inspección Médica de la Inspección General de Servicios, establece que:

"...tendrán la condición de Inspectores Médicos delegados del Servicio Canario de la Salud, a los efectos del conocimiento y control de la incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN.

3.1. Artículo 7.- Fondo Canario de Financiación Municipal.

Se modifica la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal, en los siguientes términos:

3.1.1. El párrafo primero y el apartado 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

"Se considerará el esfuerzo fiscal del ayuntamiento superior al 80 por ciento de la media del de los ayuntamientos adheridos al Fondo que hubiesen remitido en plazo la documentación necesaria para la determinación de este condicionante.

El esfuerzo fiscal se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Efm = \frac{Rm(1) + Dpm(1)}{R(1) + Dp(1)}$$

Donde: Efm= Esfuerzo fiscal del municipio. Rm(1)= Recaudación neta del municipio por los impuestos sobre Bienes Inmuebles; Actividades Económicas; Construcciones, Instalaciones y Obras; Vehículos de Tracción Mecánica e Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Dpm(1)= Derechos potencialmente liquidados en el municipio por los impuestos mencionados. R(1)= Recaudación neta en el conjunto de los municipios participantes en la distribución, por los impuestos antes referidos. Dp(1)= Derechos potencialmente liquidados en el conjunto de los municipios participantes en la distribución de dichos impuestos.

Para proceder a la distribución del Fondo por esta variable, la Consejería competente en materia de Régimen Local determinará la documentación necesaria y el plazo para remitirla por los ayuntamientos."

3.1.2. Se modifica el artículo 15.5, que pasa a tener la siguiente redacción:

"5. Adoptado el acuerdo por el Gobierno, se procederá a la tramitación de los expedientes de gastos y propuestas de pago correspondientes a la parte del Fondo prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.º, conforme consten las auditorías de gestión correspondientes, anticipándose a las mismas el libramiento del 70 por ciento del importe del Fondo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1.º correspondiente a cada ayuntamiento en el primer cuatrimestre del ejercicio; librándose el 30 por ciento restante, deducidas las penalizaciones que correspondan, con anterioridad a la finalización del ejercicio."

3.1.3. Se añade un apartado c) al artículo 18:

"c) La no remisión en plazo de la documentación necesaria para la determinación del esfuerzo fiscal."

3.1.4. El contenido actual del *artículo 19.3* pasa a ser el *19.4*, con su misma redacción.

3.1.5. Se da nueva redacción al *artículo 19.3*:

"3. En caso de no remitirse en plazo la documentación necesaria para la determinación del esfuerzo fiscal, el Fondo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1.º de esta Ley, se reducirá en un 20 por ciento."

3.1.6. Se añade un párrafo a la *disposición adicional primera*:

"Se exceptúan de la incorporación prevista en el párrafo anterior, los créditos no utilizados por motivo de las reducciones de dicha parte del Fondo previstas en el artículo 19, como consecuencia de la existencia de los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 18."

3.2. Artículo 8.- Gastos de carácter plurianual.

Se modifica el *artículo 37* de la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en los siguientes términos.

3.2.1. El *párrafo primero* del *apartado 2* de este artículo queda redactado como sigue:

"2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen siempre que se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:"

3.2.2. Se añade un *apartado f)* al *artículo 37.2*:

"f) Gastos en bienes corrientes y servicios que deriven de los convenios de colaboración o acuerdos que suscriba la Comunidad Autónoma en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores."

3.3. Artículo 9.- Ejercicio presupuestario.

Se modifica el *apartado 1* del *artículo 30* de la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

a) los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y

b) las obligaciones reconocidas hasta el quince de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos."

3.4. Artículo 10.- Operaciones de endeudamiento de las sociedades mercantiles y las entidades de derecho público.

Se introduce un *artículo 68 bis* a la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, con el siguiente contenido:

"Artículo 68 bis. 1. Las operaciones de endeudamiento que realicen las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, requerirán autorización del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, cuando se concierten por plazo igual o superior a un año y su importe sea igual o superior a 150.000 euros.

2. Corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda autorizar las operaciones de endeudamiento de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo plazo de amortización sea inferior a un año cualquiera que fuese su cuantía, o aun cuando siendo superior el plazo de amortización a un año, no exceda de 150.000 euros.

3. En el marco de lo dispuesto en los apartados anteriores, las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán emitir valores negociables, concertar préstamos o créditos, operaciones de arrendamiento financiero de las mencionadas en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; y cesiones de créditos empresariales, a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus sociedades gestoras.

4. El Consejero competente en materia de hacienda autorizará la novación o modificación de cualquiera de las condiciones de las operaciones ya concertadas, así como cualquier otra operación que tenga por finalidad sustituir estas últimas.

5. Se faculta al Consejero competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones que establezcan el procedimiento que ha de regir las autorizaciones señaladas en el presente artículo."

3.5. Artículo 11.- Ingresos del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia

Se da nueva redacción al artículo 11 de la Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia:

“Los ingresos derivados de la actividad propia del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, se considerarán créditos vinculados al abono de los costes del propio Instituto en la adquisición de bienes y servicios corrientes y de inversiones reales, necesarios para la captación, extracción, procesamiento, distribución y promoción de la donación de sangre dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En los presupuestos de la Comunidad Autónoma se garantizará el adecuado funcionamiento de los bancos de sangre que se creen en razón a la demanda y necesidades de los mismos.”

3.6. Artículo 12.- Competencias en materia de contratación

Se modifica el artículo 104 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado como sigue:

“1. Corresponde al Gobierno, previo informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, y a propuesta de la consejería competente en materia de contratación, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

2. Asimismo, corresponde al Gobierno, a propuesta de la referida consejería, la aprobación de los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, para la contratación administrativa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos públicos y para la contratación sujeta a la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Corresponde a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.”

3.7. Artículo 13.- Enajenación de bienes muebles.

Se da nueva redacción al artículo 42 de la Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias:

“1. La enajenación de bienes muebles inventariados competirá al Consejero del departamento al que estuvieran adscritos, a menos que por Decreto del Gobierno se centralice la de los bienes de determinada naturaleza o cuantía en la consejería competente en materia de patrimonio, o en otra, por razón de la materia. En su caso, el acuerdo de enajenación se adoptará siguiendo el procedimiento previsto para la desafectación de bienes.

La enajenación podrá realizarse a título gratuito para fines de utilidad pública o interés social, a favor de entidades sin ánimo de lucro y con objeto social adecuado a la finalidad que justifique la donación.

2. La enajenación de bienes muebles inventariados se llevará a cabo mediante subasta pública, siendo necesaria autorización previa del Gobierno si el valor unitario del bien a enajenar excediese de 120.202,42 euros.

No obstante, se podrán enajenar por el procedimiento negociado, previa autorización del Consejero competente en materia de patrimonio, si el bien no supera los 120.202,42 euros, o del Gobierno si los supera.

Los bienes muebles de desecho o inútiles para el servicio público podrán ser enajenados directamente por los departamentos, una vez declarada desierta la subasta.

3. La enajenación gratuita de bienes muebles corresponderá al Consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta del titular del departamento al que hayan estado afectos, cuando el valor unitario no exceda de 610,12 euros. Si superase esta cifra, sin exceder de 30.050,61 euros, será necesaria la previa autorización del Gobierno. Si superase esta última cuantía se requerirá autorización del Parlamento, en los términos previstos en el artículo 37 de esta Ley.

4. Se exceptúan de lo establecido en los números anteriores las enajenaciones que, de acuerdo con las normas reguladoras de su organización, funcionamiento y régimen jurídico, lleven a cabo los órganos y entidades públicas que desarrollen actividades empresariales, comerciales e industriales. Dichas enajenaciones se registrarán por las normas de Derecho Privado, sin necesidad de previo procedimiento administrativo.”

3.8. Artículo 14.- Derecho a la seguridad del usuario turístico.

Se modifica el artículo 18.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Todo establecimiento que desarrolle una actividad turística reglamentada deberá cumplir, además de la normativa sobre seguridad de sus instalaciones y protección contra incendios, la específica en materia turística.

Antes del otorgamiento de las autorizaciones previas y de apertura de los establecimientos turísticos, sus promotores o explotadores deberán acreditar el cumplimiento de esta normativa específica a través de las memorias y certificaciones de los profesionales redactores de los proyectos o directores de las obras, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

Las comprobaciones en esta materia que efectúen los servicios de inspección turística y órganos que han de velar por la seguridad laboral se realizarán en el marco de lo que establece el Capítulo IV, Título VI de esta Ley, la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respectivamente, así como, la reglamentación que desarrolle este apartado."

3.9. Artículo 15.- Funciones del gestor de la red de transmisión de energía eléctrica.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

3.9.1. El actual párrafo único de la disposición adicional quinta pasa a identificarse con el número 1, con su mismo contenido.

3.9.2. Se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

"2. Corresponderá al gestor de la red de transmisión asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas eléctricos insulares, de modo que se garantice la continuidad, seguridad y calidad del suministro de energía eléctrica en las islas, asumiendo las funciones necesarias para garantizar la gestión técnica de los mismos.

En concreto, serán funciones del gestor de la red de transmisión las siguientes:

1. Prever, con carácter indicativo, y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad de cada sistema a corto y medio plazo.

2. Proponer el plan de desarrollo de los medios de transporte y la producción necesarios para conseguir el nivel de garantía en cada uno de los sistemas eléctricos insulares.

3. Desarrollar y someter a la aprobación del órgano competente en materia de energía los detalles, forma y procedimiento que deben adoptar los programas anuales (PAD) y diarios (PDD) de disponibilidad, que deberán presentar todas las unidades de producción que deseen acceder a la retribución por garantía de potencia.

4. Fijar los niveles de potencia rodante necesarios en cada sistema eléctrico insular, atendiendo al criterio general de que en ningún caso la pérdida total de potencia del grupo mayor del sistema ocasione el accionamiento del primer escalón de la protección de subfrecuencia y proponer al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma que autorice otros criterios cuando a su juicio, el criterio general sea inviable en algún sistema eléctrico insular concreto.

5. Elaborar la previsión de demanda horaria de cada sistema eléctrico insular para el día siguiente.

6. Programar el funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, a partir del despacho por costes variables, para atender la demanda, teniendo en cuenta las restricciones técnicas del sistema.

7. Aprobar los aspectos técnicos de los contratos bilaterales que puedan suscribirse entre un generador y un cliente final cualificado o un comercializador, siempre que su existencia no suponga riesgos para la estabilidad del sistema eléctrico insular.

8. Despachar diariamente el grupo o grupos sometidos a contratos bilaterales para que puedan verter la energía necesaria para cumplir sus compromisos, condicionado a las restricciones técnicas que pudieran existir.

9. Exigir la desconexión temporal total o parcial de las instalaciones de producción en régimen especial, cuando su funcionamiento pueda afectar a la estabilidad del sistema, así como disponer de la instrumentación de telecontrol necesaria para prevenir o actuar en estos supuestos.

10. Gestionar el uso de los servicios complementarios disponibles para garantizar la fiabilidad y seguridad del sistema.

11. *Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan.*
12. *Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan alterar el orden de mérito económico.*
13. *Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.*
14. *Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobra para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.*
15. *Establecer las instrucciones de operación de la red de transporte para su maniobra en tiempo real.*
16. *Presentar, para su aprobación por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma, los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema. Dichos procedimientos de operación deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:*
 - a) *Condiciones de conexión a la red de transporte.*
 - b) *Análisis de la seguridad en la cobertura de la demanda a corto y medio plazo.*
 - c) *Condiciones de instalación y funcionamiento de los equipos de medida y control. Previsiones de demanda.*
 - d) *Información de la explotación.*
 - e) *Programación del sistema.*
 - f) *Coordinación del mantenimiento de las instalaciones de producción-transporte.*
 - g) *Condiciones de funcionamiento del sistema de producción y transporte y criterios de calidad, fiabilidad y seguridad.*
 - h) *Asignación y determinación de las pérdidas de transporte.*
 - i) *Análisis de la contribución a la garantía del sistema, y valoración de los Servicios Complementarios necesarios.*
 - j) *Gestión de cada uno de los servicios complementarios.*
 - k) *Situaciones de alerta y emergencia.*
 - l) *Criterios para la determinación de la red bajo gestión técnica.*
 - m) *Aportaciones de la demanda a los servicios complementarios.*
17. *Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio."*

3.10. Artículo 16.- Omisión de informes de la Intervención.

Se añade un apartado tercero al artículo 83 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

"3. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente apartado.

Si el Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma o los interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el párrafo anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta.

Corresponderá al titular del Departamento a que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o a que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto al Consejo de Gobierno para que adopte la resolución procedente.

El acuerdo favorable del Consejo de Gobierno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento previsto en el presente apartado."

3.11. Artículo 17.- Locales de apuestas externas.

Se modifica la redacción del artículo 12 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Juegos y Apuestas, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Locales de apuestas externas.

Son locales de apuestas externas los establecimientos autorizados para la realización de apuestas sobre carreras de caballos, de galgos o del juego del frontón, ajenos al recinto donde se celebren tales actividades y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.”

4. MEDIDAS EN MATERIA DE RÉGIMENES SANCIONADORES.

El Capítulo IV del Anteproyecto de Ley que se dictamina está dividido en dos secciones. La Sección 1ª, contiene solamente el artículo 18 del anteproyecto y trata del régimen sancionador en materia de servicios sociales especializados. La Sección 2ª abarca del artículo 19 al 22 del Anteproyecto y establece el régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

4.1. Sección 1ª, artículo 18.- Régimen sancionador en materia de servicios sociales especializados.

Se modifica la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, añadiéndole un Título VI del siguiente tenor:

“TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.- Infracciones.

1. En los servicios sociales especializados contemplados en el artículo 7.3 de la presente Ley, son infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas titulares de centros y servicios públicos o privados, que se tipifican y sancionan en el presente Título.

2. Se consideran, asimismo, responsables de infracciones administrativas a los usuarios que realicen acciones u omisiones en perjuicio de otros usuarios de los servicios sociales especializados señalados en el apartado anterior.

Artículo 28.- Tipos de infracciones. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

a) Incumplir la normativa sobre registro de entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales.

b) Obstruir la labor inspectora de modo que se retrase el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que la infracción sea calificada como muy grave.

c) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene sin que ello suponga riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

d) Incumplir los usuarios, de los centros y servicios, las normas de respeto mutuo, solidaridad y participación cuando tales conductas no supongan alteración en el funcionamiento o convivencia de los centros o servicios.

Artículo 30.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la normativa establecida para la atención asistencial de los usuarios cuando ello supusiera riesgos o perjuicios que no afecten a la integridad física o mental de los usuarios.

b) Incumplir la normativa que regule la necesidad de cualificación y la dedicación del personal en los centros.

c) Incumplir la normativa de autorización para los actos de creación, traslado, cambio de titularidad, modificación sustancial y cese o cierre de las actividades del centro o servicio.

d) Perseguir ánimo lucrativo en actividades declaradas de apariencia filantrópica e incumplir o alterar de forma no autorizada el régimen de precios de los servicios, así como transgredir la normativa contable específica.

e) Incumplir lo establecido en materia de ubicación, habitabilidad, instalaciones y módulos de personal exigidos por la normativa vigente reguladora de las áreas de servicios sociales especiales y, en particular, con lo dispuesto en la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

f) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad respecto de los datos personales y sanitarios de los beneficiarios de las entidades, centros y servicios.

g) No observar los usuarios de los centros o servicios, las normas señaladas en el correspondiente reglamento interno, cuando generen una alteración considerable en el funcionamiento y/o convivencia del centro o servicio.

Artículo 31.- *Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:*

a) El incumplimiento de la normativa establecida para la atención básica sanitaria, farmacéutica y/o asistencial de los usuarios, así como la normativa relativa a la conservación en buenas condiciones higiénicas y de habitabilidad los centros o servicios, cuando ello comportase riesgos o perjuicios que afecten a la integridad física o mental de los usuarios.

b) Proporcionar a los usuarios un trato degradante que afecte a su dignidad; así como vulnerar su derecho a la intimidad o cualquier otro derecho, o imponer dificultades para su disfrute.

c) Obstruir la labor inspectora impidiendo el acceso a las dependencias del centro, servicio o establecimiento, resistencia reiterada, coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores.

d) Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para el funcionamiento del centro, servicio o establecimiento.

e) Incumplir los usuarios, de los centros y servicios, las normas de respeto mutuo, solidaridad y participación cuando tales conductas ocasionen graves alteraciones en el funcionamiento o convivencia de los centros o servicios.

CAPÍTULO II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32.- *Sanciones.*

Las infracciones tipificadas en el presente Título podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

1. En el supuesto en que las infracciones fueran cometidas por las entidades, centros o servicios:

a) *Infracciones leves: multa de hasta 3.005,06 euros/500.000 pesetas.*

b) *Infracciones graves: multa de 3.005,07 euros/500.001 pesetas a 15.025,30 euros/2.500.000 pesetas.*

c) *Infracciones muy graves: multa de 15.025,31 euros/2.500.001 pesetas a 60.101,21 euros/10.000.000 pesetas.*

2. Si se tratase de infracciones cometidas por los usuarios:

a) *Infracciones leves: privación de los derechos de usuario en el centro o servicio donde se produzca la infracción, por un tiempo no superior a tres meses.*

b) *Infracciones graves: privación de los derechos de usuario, en el centro o servicio donde se produzca la infracción, por un tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año.*

c) *Infracciones muy graves: privación de los derechos de usuario por tiempo superior a un año o con carácter definitivo, en todos los centros o servicios públicos o en centros o servicios privados en cuya financiación participe la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Artículo 33.- *Accesorias.*

A las sanciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse como accesorias las siguientes:

a) *Inhabilitación temporal por un período máximo de hasta doce meses, o definitiva, en su caso, del director o del responsable de la entidad, servicio o establecimiento.*

b) *Cierre temporal, total o parcial del centro, servicio o establecimiento hasta un máximo de un año, para los supuestos de infracciones calificadas como graves.*

c) *Cierre temporal, total o parcial del centro, servicio o establecimiento, hasta un máximo de tres años, para los supuestos de infracciones calificadas como muy graves.*

d) *Clausura, total o parcial, del centro, servicio o establecimiento como consecuencia, en cualquier caso, de la comisión de infracciones muy graves que hayan dado lugar a dos o más cierres temporales.*

e) *Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora de servicios sociales.*

Artículo 34.- *Graduación de las sanciones.*

1. Para la concreción de las sanciones y las cuantías de las multas, deberá guardarse la debida adecuación de la misma con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

a) *Perjuicios físicos, morales y materiales causados a los usuarios de los servicios sociales especializados y los riesgos generados.*

b) *Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.*

c) *Reincidencia y reiteración de las infracciones.*

- d) *Calidad y necesidad de los servicios prestados e interés social del establecimiento o entidad.*
2. *En todo caso, el objetivo de la sanción deberá ser el de corregir las distorsiones y los perjuicios causados.*

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 35.- Procedimiento aplicable. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, se establecerá reglamentariamente dentro del marco de los principios contenidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 36.- Iniciación de los procedimientos. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o por denuncia.

Artículo 37.- Medidas cautelares. Excepcionalmente, si se aprecia que las deficiencias detectadas en un centro, servicio o establecimiento, suponen graves perjuicios físicos y/o psíquicos a los usuarios, se podrá, previa audiencia del presunto infractor, proceder, de forma cautelar, al cierre temporal, total o parcial de aquéllos y hasta tanto dichas deficiencias sean subsanadas.

Artículo 38.- Órganos competentes. Son órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 39.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. *Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los tres años, las muy graves; a los dos años, las graves y a los seis meses, las leves.*
2. *Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.*
3. *El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas del procedimiento administrativo común.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

El régimen sancionador regulado en el Título VI de la presente Ley, no será de aplicación a aquellos servicios sociales especializados, contemplados en el artículo 7.3, que dispongan del suyo específico."

4.2. Sección 2ª, artículos del 19 al 22, ambos incluidos. Del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

4.2.1. Artículo 19.- Disposiciones generales.

1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, cuya aplicación corresponda a los órganos competentes en materia de pesca.

2. Responsables. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta disposición las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

- a) Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima y marisqueo.
- b) Los propietarios y concesionarios de establecimientos de acuicultura y personal responsable de los mismos en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

3. Concurrencia de responsabilidades. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en esta disposición es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

4. Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura se clasifican en leves, graves y muy graves.

5. Prescripción de infracciones y sanciones. Las infracciones administrativas previstas en esta disposición prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves y leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

Para el cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

Cuando los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

6. Medidas provisionales. Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la retención de la embarcación o de los artes de pesca utilizados y el apresamiento del buque en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando el traslado del mismo a los interesados.

Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de quince días, acordándose, en su caso, la iniciación del procedimiento sancionador.

7. De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido el buque quedará a disposición de la consejería competente en materia de pesca que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

Las artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios incautados serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al interesado si la resolución apreciase la inexistencia de infracción o, en su caso, una vez hecho efectivo el importe de la fianza impuesta.

Las capturas pesqueras decomisadas de talla antirreglamentaria, apta para el consumo, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro o, en caso contrario, se procederá a su destrucción.

Los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares, o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado.

4.2.2. Artículo 20.- De las infracciones en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo.

1. Infracciones leves. A los efectos de la presente disposición se consideran infracciones leves en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo, las siguientes:

- a) El ejercicio de la pesca recreativa desde el litoral, sin disponer de la preceptiva licencia.
- b) El ejercicio de la actividad pesquera, recreativa o profesional, o de la actividad marisquera sin llevar consigo la preceptiva licencia acompañada de documento acreditativo de la identidad.

- c) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera fuera de los días y horarios establecidos.
- d) La pesca en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico.
- e) La utilización en la pesca recreativa de más útiles de pesca de los autorizados.
- f) La tenencia a bordo de artes, aparejos o instrumentos no permitidos para el tipo de pesca autorizado.
- g) La falta de señalización reglamentaria en el ejercicio de la pesca.
- h) La captura de una cantidad de pesca por persona, en la modalidad de pesca recreativa, superior al límite máximo diario permitido sin exceder al doble del mismo.
- i) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- j) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.
- k) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de pesca marítima o marisqueo no tipificado como infracción grave o muy grave.
- l) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

2. Infracciones graves. A los efectos de la presente disposición se consideran infracciones graves en materia de aguas interiores y marisqueo:

2.1. Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección en materia de aguas interiores y marisqueo.

2.2. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

- a) El ejercicio o realización de actividades de pesca o marisqueo, sin disponer de la correspondiente autorización.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca o marisqueo.
- c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.
- d) El ejercicio de la pesca en fondos prohibidos, en caladeros o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.
- e) La captura de carnada sin contar con la preceptiva autorización administrativa.
- f) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas establecidas en la normativa vigente para buques y artes de pesca, entorpeciendo con ello las actividades pesqueras.
- g) La realización de competiciones deportivas sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.
- h) La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.
- i) El desembarque o descarga de los productos de la pesca fuera de lugares autorizados.
- j) El incumplimiento de la obligación de llevar visible en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, impedir su visualización o manipular dicha matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.
- k) El ejercicio de la pesca recreativa desde el litoral en zonas protegidas o vedadas.
- l) La pesca en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico, cuando pueda poner en peligro la integridad de las personas o los bienes.

2.3. En lo relativo a los recursos marinos:

- a) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.
- b) La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.
- c) La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies protegidas o prohibidas.
- d) La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies de talla o peso inferior a la reglamentaria o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.
- e) La captura de una cantidad de pesca por persona, en la modalidad de pesca recreativa, superior al doble del límite máximo diario.
- f) La repoblación con especies autóctonas o la introducción de simientes o crías sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

- g) La suelta en el mar de especies foráneas.
- i) La instalación de arrecifes artificiales o el hundimiento de buques con tal finalidad sin autorización o en condiciones distintas a las autorizadas.

2.4. En lo relativo a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

- a) La utilización o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.
- b) La utilización o tenencia en la embarcación de artes de pesca en mayor número del autorizado reglamentariamente.
- c) La utilización de un determinado arte en las zonas en las que esté prohibido el uso del mismo.
- d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de las artes o aparejos.
- e) El cambio de modalidad de pesca sin la autorización preceptiva.
- f) La utilización de equipos de buceo autónomo o semiautónomo y de elementos no autorizados en la práctica de la pesca submarina o el marisqueo, o su simple tenencia a bordo de la embarcación durante la realización de la actividad.
- g) La utilización del fusil de pesca submarina en zonas portuarias o en la proximidad de pescadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- h) La utilización o tenencia por pescadores deportivos de artes, aparejos u otros medios cuyo uso no les esté autorizado.

2.5. La comisión, en tres o más ocasiones, de infracciones leves que hayan sido objeto de sanción en un período de cinco años.

3. Infracciones muy graves. A los efectos de la presente disposición se consideran infracciones muy graves en materia de aguas interiores y marisqueo:

- a) La realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de Buques de Pesca Marítima.
- b) La realización de actividades no permitidas en zonas protegidas de interés pesquero.
- c) La obtención de las autorizaciones, ayudas o subvenciones para la pesca con base en documentos o información falsos.
- d) La utilización de explosivos; armas; sustancias tóxicas, venenosas, paralizantes, narcóticas o corrosivas en la actividad pesquera o marisquera.
- e) El empleo en faenas de pesca o marisqueo de artes o métodos de arrastre.
- f) La realización de actividades que causen o que por sus características puedan causar daños graves a los recursos marinos en las zonas declaradas protegidas.
- g) La comisión, en tres o más ocasiones, de infracciones graves que hayan sido objeto de sanción en un período de cinco años.

4.2.3. Artículo 21.- Infracciones administrativas en materia de acuicultura

1. Infracciones leves. A los efectos de la presente disposición se consideran infracciones leves en materia de acuicultura, las siguientes:

- a) El deterioro de las balizas de señalización nocturnas de los establecimientos de acuicultura.
- b) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- c) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.
- d) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de acuicultura no tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves. A los efectos de la presente disposición se consideran infracciones graves en materia de acuicultura, las siguientes:

- a) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección de los establecimientos de acuicultura.
- b) La explotación de la actividad acuícola con especies diferentes a las permitidas en la concesión o autorización o el cambio de dichas especies sin la debida autorización.
- c) La ausencia de las balizas de señalización nocturnas en los establecimientos de acuicultura.
- d) El aumento de la producción de los establecimientos de acuicultura sin autorización.
- e) La introducción en los establecimientos de acuicultura de especies no permitidas reglamentariamente.
- f) El incumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la concesión o autorización.

- g) El incumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el título concesional o en la normativa vigente.
- h) La utilización de productos o sustancias no autorizadas en la alimentación o tratamiento de las especies.
- i) La carencia de una póliza de seguros que cubra daños que puedan experimentar las instalaciones acuícolas, así como la responsabilidad de daños a terceros.
- j) El incumplimiento de las normas de control de la producción obtenida en los establecimientos acuícolas.
- k) Toda omisión o falseamiento grave de datos sobre la producción obtenida en el desarrollo de la actividad acuícola, cuando sea obligada su presentación ante la consejería competente en materia de pesca.
- l) La comisión, en tres o más ocasiones, de infracciones leves que hayan sido objeto de sanción en un periodo de cinco años.

3. Infracciones muy graves. A los efectos de la presente disposición, se consideran infracciones muy graves en materia de acuicultura las siguientes:

- a) La instalación o explotación de establecimientos acuícolas sin contar con la debida concesión o autorización, así como el cambio o alteración de las características establecidas en el correspondiente título administrativo que habilita para su explotación.
- b) La ampliación de las instalaciones acuícolas sin autorización.
- c) La transmisión de la concesión sin autorización de la consejería competente en materia de pesca.
- d) La comisión, en tres o más ocasiones, de infracciones graves que hayan sido objeto de sanción en un período de cinco años.

4.2.4. Artículo 22.- Las sanciones.

1. Clases.

1.1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta disposición son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas durante un período no superior a cinco años.
- d) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- e) Decomiso de los productos o bienes.
- f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones y concesiones durante un período no superior a cinco años.
- g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.
- h) Incautación del buque.

1.2. Estas sanciones serán acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

1.3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

2. Graduación de las sanciones. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 60.000 euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 a 300.000 euros.

3. Sanciones accesorias en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo

3.1. Las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 9 de la presente disposición, subapartados 1, 2.a), 2.b), 2.c), 2.d), 2.f), 2.h), 2.i), 3.a), 3.b), 3.c), 3.d), 4.a), 4.b), 4.c), 4.d), 4.e) y 5, con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras o marisqueras durante un período no superior a tres años.

- b) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 9 de la presente disposición, subapartados 3.a), 4.a), 4 b), 4.c), 4.d), 4.f) y 4.g), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- c) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 9, subapartados 2.a), 2.b), 2.d), 2. e), 2.g), 2.h), 2.i), 3.a), 3.b), 3.c), 3.d), 3.e), 4.a), 4.b), 4.c), 4.d), 4.f) y 4.g), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.
- d) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 9, subapartados 2.b), 2.c), 3.b), 3.c), 3.f), 3.h) y 4.e), con la suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un período no superior a tres años.

3.2. Las infracciones muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 10, letras a), b), c), d), e), f), g) y h), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un período no superior a cinco años ni inferior a tres.
- b) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 10, letras a), b), e), f) y h), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- c) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 10, letras a), b), d), e) y f), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.
- d) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 10, letras b), c), d), e), f) y g), con la suspensión, retirada o renovación de autorizaciones para el ejercicio de la pesca durante un período no superior a cinco años.
- e) En los supuestos de las infracciones previstas en el apartado 10, letras a), b), c), d), e), f) y g), con la incapacidad para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante el plazo máximo de cinco años.
- f) En el supuesto de la infracción prevista en el apartado 10, letra a), con la incautación del buque.

4. Suspensión condicional

4.1. En las sanciones en materia de pesca marítima, una vez dictada la resolución que pone fin a la vía administrativa, el infractor podrá solicitar en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta, mediante escrito debidamente motivado, dirigido al Consejero competente en materia de pesca, manifestando el compromiso de sujetarse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, en orden a garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto a la normativa reguladora del ejercicio de la actividad pesquera. La presentación de la solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses para las faltas leves y de nueve a dieciséis meses para las faltas graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida.

4.2. Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

- a) Que no haya sido sancionado en los últimos tres años.
- b) Que la cuantía de la sanción impuesta no exceda de 30.000 euros.

4.3. A efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia al interesado y podrán solicitarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. Podrán, asimismo, solicitarse todos aquellos informes que se estimen convenientes para resolver sobre la suspensión condicional.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Consejero competente en materia de pesca resolverá la concesión o denegación de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

4.4. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, le será notificada al interesado, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a los interesados, y expresará las condiciones en que se llevará a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida en la presente disposición. Los interesados podrán entender estimada por silencio administrativo su solicitud.

4.5. Las condiciones de obligado respeto por el infractor, durante el período de suspensión, incluirán en todo caso:

- a) No cometer ninguna infracción pesquera.
- b) Cumplimentar debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.

4.6. Si el interesado, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones

impuestas o hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, previa audiencia de aquél, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y se continuará la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

4.7. Una vez cumplido el tiempo establecido de suspensión, si el infractor, a la vista de los informes que pueden ser requeridos al efecto, ha cumplido las condiciones establecidas y no hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el Consejero competente en materia de pesca acordará la remisión de la sanción impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no haya sentencia judicial.

5. Competencia sancionadora. La competencia para la instrucción de los procedimientos correspondientes a las infracciones establecidas en esta disposición corresponderá a la Viceconsejería de Pesca.

La competencia para la iniciación del procedimiento e imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en esta disposición corresponderá:

- a) Al Viceconsejero de Pesca en los supuestos de infracciones leves y graves.
- b) Al Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en el supuesto de infracciones muy graves si la cuantía de la multa no excede de 150.000 euros.
- c) Al Consejo de Gobierno cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la multa excede de 150.000 euros.

5. MEDIDAS RELATIVAS AL PERSONAL.

5.1. Artículo 23.- Informes preceptivos en disposiciones generales relativas a personal.

Se modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria,

5.1.1. El apartado l) actual de artículo 6.2, pasa a ser el apartado m) con la misma redacción.

5.1.2. El nuevo apartado l) del artículo 6.2 queda redactado del siguiente modo:

"Informar, con carácter preceptivo, todas las normas que regulen aspectos relativos a cuestiones del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea la naturaleza del mismo."

5.2. Artículo 24.- Personal estadístico.

Se modifica el apartado primero del artículo 39 de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando con la siguiente redacción:

"1. El personal que preste sus servicios en cualquiera de los entes que conforman el sistema estadístico de Canarias, al que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y que realice actividad estadística o esté en contacto con ella, tendrá el carácter de personal estadístico, con independencia de su nivel y de la relación jurídica de la que deriven aquellos, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan".

5.3. Artículo 25.- Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática.

Se modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

5.3.1. El contenido actual de los apartados 6 y 7 de la disposición adicional primera pasan a ser los apartados 7 y 8 respectivamente con su misma redacción.

5.3.2. Se da nueva redacción al apartado 6 de la disposición adicional primera en los siguientes términos:

"6. Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática."

5.3.3. El contenido actual de los apartados 6 y 7 de la disposición adicional segunda pasan a ser los apartados 7 y 8 respectivamente con su misma redacción.

5.3.4. Se da nueva redacción al apartado 6 de la disposición adicional segunda en los siguientes términos:

"6. El Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática incorporarán a los funcionarios que desarrollen las funciones de trámite y colaboración en puestos de trabajo que requieran conocimientos informáticos que no sean exclusivos de una titulación académica."

5.4. Artículo 26.- Escalas de Conservadores y Restauradores; Auxiliar Técnico de Bibliotecas; Auxiliar Técnico de Archivos; Auxiliar de Bibliotecas; Auxiliar de Archivos; Subalterno de Bibliotecas y Subalterno de Archivos.

La Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, queda modificada en los siguientes términos:

- 5.4.1.** Se añade al apartado 1 de la disposición adicional primera la siguiente escala:
"- Escala de Conservadores y Restauradores."
- 5.4.2.** Se añade un apartado 3 a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:
"3. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y encuadradas en el Cuerpo Administrativo, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:
- Escala de Auxiliar Técnico de Bibliotecas.
- Escala de Auxiliar Técnico de Archivos."
- 5.4.3.** Se añade un apartado 4 a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:
"4. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Auxiliar, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:
- Escala de Auxiliar de Bibliotecas.
- Escala de Auxiliar de Archivos."
- 5.4.4.** Se añade un apartado 5 a la disposición adicional primera de la citada Ley 4/1999, con la siguiente redacción:
"5. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Subalterno, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:
- Escala de Subalterno de Bibliotecas.
- Escala de Subalterno de Archivos."
- 5.4.5.** Se añade un apartado 6 a la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:
"6. Corresponde a la escala de Conservadores y Restauradores las funciones directivas y de asesoramiento vinculadas al diagnóstico sobre el estado de conservación y con la elaboración de programas de consolidación, restauración y rehabilitación de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio histórico, llevando a cabo el seguimiento y control de la conservación de los bienes que se encuentren bajo su responsabilidad, elaborando los estudios e informes sobre su estado y establecimiento de medidas preventivas de diagnóstico y conservación de los mismos para su posterior tratamiento."
- 5.4.6.** El contenido actual de la disposición adicional cuarta pasa a ser la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:
"Séptima.- 1. Los procedimientos de acceso a las escalas relacionadas en la disposición adicional primera se ajustarán a las previsiones contenidas en las normas aplicables en materia de ingreso en la Función Pública canaria.
2. Quedarán integrados en las escalas creadas por la presente Ley los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Nacional Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos y al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Administración del Estado.
3. Quedarán integrados en las nuevas escalas antes mencionadas quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera y que, pertenecientes a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se hubiese exigido titulación de análogo nivel, desempeñen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones atribuidas a aquéllas.
4. El personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas escalas o que adquiera tal condición por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997, podrá aspirar a acceder a las mismas en los términos

previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria."

- 5.4.7.** Se da nueva redacción a la *disposición adicional cuarta*, en los siguientes términos:
"Cuarta. 1. Las Escalas indicadas en el apartado 3 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del Grupo C que estén en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, o cualquier otro que los habilite para desempeñar las funciones atribuidas a aquéllos.
2. Corresponden a los funcionarios de las Escalas de Auxiliar Técnico de Bibliotecas y de Auxiliar Técnico de Archivos las funciones de trámite, gestión, así como de colaboración con los superiores en el desarrollo de las actividades propias de las bibliotecas y de los archivos."
- 5.4.8.** El contenido actual de la *disposición adicional quinta* pasa a ser la *disposición adicional octava*, con su misma redacción.
- 5.4.9.** Se da nueva redacción a la *disposición adicional quinta*, en los siguientes términos:
"Quinta. 1. Las escalas indicadas en el apartado 4 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo D, que estén en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, o cualquier otro que los habilite para realizar las funciones a aquéllas atribuidas.
2. Corresponden a los funcionarios de las Escalas de Auxiliar de Bibliotecas y de Auxiliar de Archivos las funciones de despacho de correspondencia, archivo, así como registro en el desarrollo de las actividades propias de las bibliotecas y de los archivos."
- 5.4.10.** Se añade una *disposición adicional sexta*, con la siguiente redacción:
"Sexta. 1. Las escalas indicadas en el apartado 5 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo E, que estén en posesión del Certificado de Escolaridad, o cualquier otro que los habilite para realizar las funciones a aquéllas atribuidas.
2. Corresponden a los funcionarios de las Escalas de Subalterno de Bibliotecas y de Subalterno de Archivo las funciones de vigilancia y custodia de las dependencias, así como de traslado de documentos y expedientes en el desarrollo de las actividades propias de la Biblioteca y de los Archivos."

5.5. Artículo 27.- Normas de funcionarización.

- 5.5.1.** El Gobierno de Canarias, mediante Decreto y previa negociación con las organizaciones sindicales, determinará los puestos de trabajo adscritos a personal laboral que, por razón de las funciones asignadas, deban ser reservados a funcionarios, en atención a la coincidencia del contenido funcional de dichos puestos con el propio de los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 5.5.2.** En todo caso, lo dispuesto en el número precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la *Disposición Adicional Séptima* de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.
- 5.5.3.** El personal laboral fijo que ocupe los puestos de trabajo incluidos en el Decreto a que se refiere el apartado primero del presente artículo, podrá aspirar a integrarse en los Cuerpos y Escalas de funcionarios cuyo cometido funcional sea coincidente con el de tales puestos, siempre que, en todo caso, ostenten los requisitos de titulación y los restantes exigidos por la legislación para acceder a los mismos y superen las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen por un máximo de tres veces.
El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso y, en su caso, los cursos de adaptación que se organicen, quedará adscrito al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando, una vez reconvertido el mismo en la correspondiente relación de puestos de trabajo, y sin perjuicio de su movilidad posterior conforme a la legislación funcionarial aplicable.
El personal laboral a que se refiere el presente apartado que no haga uso de la facultad prevista en los párrafos precedentes o que no supere las pruebas y cursos respectivos, permanecerá, en su condición de personal laboral, desempeñando el mismo puesto de trabajo mientras éste subsista y, sin perjuicio de su movilidad conforme a la legislación laboral aplicable.

- 5.5.4.** Los puestos de trabajo incluidos en el Decreto a que se refiere el apartado primero del presente artículo, que se encuentren vacantes al tiempo de su entrada en vigor, o que resulten vacantes con posterioridad, serán inmediatamente reconvertidos en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y sólo podrán ser ocupados por personal funcionario, sin perjuicio de la subsistencia de los contratos de interinaje vigentes en el momento de la aprobación del citado Decreto, hasta que el puesto de trabajo sea cubierto por los procedimientos legalmente previstos.
- 5.5.5.** 5. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el *Decreto 22/1997, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Empleo Operativo sobre provisión definitiva de plazas vacantes reservadas al personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias*, lo dispuesto en el apartado anterior sobre su ocupación no será de aplicación a las plazas afectadas por la promoción interna del personal laboral fijo, fijo discontinuo, fijo a tiempo parcial y fijo discontinuo a tiempo parcial, a que se refiere el citado *Plan*, durante su vigencia, si bien, también se incluirán en la relación a determinar a la que se refiere el *apartado 1*, si cumpliesen las condiciones exigidas.
- 5.5.6.** La presente disposición no será de aplicación a los puestos de trabajo adscritos al personal incluido en el *artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, que se regirán por su *Estatuto Marco*, ni al personal de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, así como tampoco será de aplicación a los puestos de trabajo localizados en los centros docentes hasta que se determine el vínculo jurídico del personal no docente de la Administración educativa, en tales centros.

6. OTRAS DISPOSICIONES.

6.1. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Prórroga del *Plan de Empleo Operativo*, aprobado por *Decreto 22/1997, de 20 de febrero*.

"El Plan de Empleo Operativo sobre la provisión definitiva de plazas vacantes reservadas al personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero, tendrá vigencia hasta que se cumplan las previsiones contenidas en el referido Decreto."

6.2. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-

"1. Queda derogada la disposición adicional séptima de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.

2. Queda derogado el artículo 86 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley."

6.3. DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor.

"La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN, RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DE CARÁCTER SANCIONADOR.

1. Observaciones de carácter previo.

- 1.1. Si por el Gobierno de Canarias, peticionario de la consulta, se dispone el **procedimiento de urgencia** para cumplimentar el trámite conferido, ello **debería motivarse suficientemente**, en la medida en que se sustituye el procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional, cuya característica más relevante es, justamente, la reducción de los plazos.

Elaborar el dictamen por el procedimiento de urgencia puede impedir una eficaz y correcta materialización del derecho a la participación de los agentes económicos y sociales, a la hora de pronunciarse sobre la repercusión de las iniciativas legislativas en relación a los intereses económicos y sociales a los que representan. Por ello, y en aras de un desarrollo equilibrado de la obligación de solicitar pareceres y del derecho a expresarlos, las solicitudes del dictamen por el procedimiento de urgencia requeriría que se acreditara la existencia de razones inexcusables que obligan al Gobierno a acelerar el procedimiento de elaboración del anteproyecto respecto del que se declara la misma, de tal forma que de no producirse dicha declaración la participación institucional del CES no fuera posible.

- 1.2. El Consejo con estas afirmaciones, por otro lado reiteradas en anteriores ocasiones, trata de expresar el **rigor con que pretende atender el deber que le viene impuesto de expresar su parecer** en torno a planes, programas generales de actuación y proyectos normativos. Y la conveniencia, por ello, de intentar hacer compatibles procedimientos a los que, legítimamente, acude el peticionario de la consulta, como es el de urgencia, con una **presencia del Consejo en el proceso descrito, que debe ser orientada siempre a hacer "efectiva" la participación de los agentes económicos y sociales en el modo en que se definen las políticas públicas en nuestra Comunidad.**
- 1.3. En opinión del Consejo, tampoco creemos que haya correspondencia entre la posición que ha de mantener el CES, en el sistema institucional canario, y los términos en que conoce del ***Anteproyecto de Ley de Establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización administrativa, de Gestión, Relativas al Personal de la C.A.C., y de carácter sancionador*** que se dictamina: la **insuficiencia en las motivaciones y justificaciones del Anteproyecto**, aspectos sobre los que volveremos más adelante, sitúan la participación del CES, en el proceso de generación de las iniciativas legislativas, en **un lugar poco definido y de escaso nivel de concreción de la voluntad política del Gobierno** respecto del ***Anteproyecto de Ley*** de referencia.
- 1.4. Procediéndose de la forma descrita **no se discrimina la actuación del Consejo respecto de otras**, sin duda legítimas, lo que puede determinar que la participación del CES pueda situarse en un momento muy preliminar al de fijación de la voluntad política del ejecutivo, **de forma tal que el CES desplegaría su actividad conectada, más que con esa "voluntad política" del Gobierno, con las tareas de otras instancias situadas en el terreno de la gestión preparatoria administrativa de las iniciativas, planes o programas con proyección económica, social o laboral.**
- 1.5. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que el Proyecto de **Ley de Presupuestos** para el **año 2002**, y sobre cuyo anteproyecto no se pronuncia el CES, en la versión que conoce el

Consejo, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 216, de 2 de noviembre de 2001, incluye en sus artículos 49 y 51 **idéntica regulación a la que se contempla en los artículos 2 y 3 del anteproyecto de Ley que se dictamina**, lo que ya ocurrió en anteriores iniciativas de este tipo y, como dijimos entonces al dictaminar el anteproyecto de *Ley de medidas* anterior, nuestro **Dictamen 2/2000**, nos induce a pensar que, o bien se produce una falta de coordinación entre las iniciativas legislativas del Gobierno de Canarias, o bien se evidencia una falta de confianza en que los anteproyectos de *leyes de medidas* puedan obtener la tramitación ágil que, evitando un vacío normativo, demandaría la introducción de una serie de cambios normativos dirigidos a posibilitar la política económica que orienta la *Ley de Presupuestos* a la que acompaña.

Otro ejemplo de lo anteriormente comentado es la disposición adicional duodécima del Proyecto de **Ley de Presupuestos para el año 2002**, en la que se introducen modificaciones a la **Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo**, pese a que en el Anteproyecto que dictaminamos ahora se pretende también introducir modificaciones a dicha ley.

2. Observaciones de carácter general.

- 2.1. En opinión del Consejo, el propósito que ha de perseguir el **Anteproyecto de Ley de Establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización administrativa, de Gestión, Relativas al Personal de la C.A.C., y de carácter sancionador**, es adaptar las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias a las **previsiones del artículo 134 de la Constitución y a la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional**, que han señalado para **las leyes de presupuestos** un ámbito material limitado a lo que habrá de constituir su **núcleo mínimo e indispensable**, un contenido mínimo necesario e indisponible, **constituido por las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos**. Junto a este contenido necesario cabría, según la doctrina, la **posibilidad de adicionar un conjunto eventual de disposiciones de carácter general**, aunque estrictamente delimitado, **propias de leyes ordinarias** pero que habrán de guardar **directa relación con dicho núcleo o con los criterios de política económica general** que acompañan a los Presupuestos Generales y **que sean complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica**.
- 2.2. Esta práctica, de hacer coincidir ambos aspectos en los contenidos materiales de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha venido **sucedándose hasta la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de 1998, inclusive**. La **Ley 2/1999, de 4 de febrero**, cuyo anteproyecto se sustrajo entonces del previo conocimiento del CES, constituyó la primera ocasión en la que la Comunidad Autónoma de Canarias se **dota de un instrumento normativo encaminado a facilitar la ejecución de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización administrativa de la C.A.C.**, prefijados en la **Ley de Presupuestos para 1999**.
- 2.3. De nuevo, para el ejercicio del 2002, con el **Anteproyecto de Ley de Establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización administrativa, de Gestión, Relativas al Personal de la C.A.C., y de carácter sancionador**, que se dictamina, se **pretende incorporar un conjunto de medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales** de la Comunidad Autónoma de Canarias con la **justificación, no siempre constatable**, de que, teniendo su fundamento y origen en las orientaciones políticas que propone el Gobierno para el ejercicio del 2002, no encontrarían cabida en la **Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2002**, por alejarse de aquellos contenidos esenciales, y aún del circunstancial, señalados anteriormente, o, por último,

se proyectaran con vigencia indefinida. **Buscando, así, adaptarse a las orientaciones fijadas por la Jurisprudencia Constitucional citada.**

2.4. En nuestra opinión, **la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma merece el reconocimiento del CES**, pero el **propósito global pretendido con el Anteproyecto que se analiza**, continua incurriendo en algunas insuficiencias de cara a la adecuación de la técnica e instrumento normativo a los requisitos de la jurisprudencia y a los criterios de oportunidad, adelantados ya en nuestros anteriores **Dictámenes 1/2000 y 2/2000**. En efecto, en opinión del CES se hace una **utilización indiscriminada y relativamente amplia de dicha técnica**, de tal forma que a veces se advierte **escasa conexión** con "*las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno para el ejercicio de 2002*".

2.5. Esta dificultad para constatar, a veces, la relación entre los contenidos del Anteproyecto que se dictamina y los criterios generales de política económica y presupuestaria, **dificulta una valoración global positiva** por parte del CES, en relación al Anteproyecto que se dictamina, porque, en lo esencial, **se nos hace difícil observar la relación descrita** en el apartado anterior. Además, **la propia diversidad temática del Anteproyecto impide esa valoración** de forma homogénea. Tampoco ayuda la ausencia de una "**exposición de motivos**", la **inexistencia**, al menos conocida por el CES, de una **Memoria Económica** que, en relación a determinados preceptos del *Anteproyecto*, en especial los de contenido tributario, hubiera permitido una valoración más ajustada por parte del Consejo. También puede señalarse la notoria insuficiencia de la que, se nos indica, es "**Memoria Justificativa del Anteproyecto**", en especial al aludir a los "efectos económicos y sociales" pretendidos por la norma.

La ausencia de *exposición de motivos*, pieza aparte que precede al texto articulado y que no participa de la división interna de la parte dispositiva, significa la ausencia de una parte importante de la justificación del Anteproyecto que se dictamina. Por ello ha de exigirse con independencia de que, en la mayoría de los casos, la exposición de motivos se haya degradado a simple rutina y que, con salvedades, sólo se limita a explicaciones sumarias e inexpresivas, y a reiteraciones del contenido material del Anteproyecto. Su presencia correcta en el Anteproyecto de Ley que se dictamina constituye parte de las garantías que el procedimiento legislativo establece para un conveniente ejercicio de las funciones del Consejo.

2.6. Por último, y como corolario final, en este apartado de las observaciones de carácter general, el CES quiere expresar su **preocupación por que la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero**, primera experiencia, entonces, de nuestra legislación territorial a propósito de las denominadas "*leyes de acompañamiento*", ya está dando lugar a la **generalización en la utilización de un instrumento deficitario**, tanto desde el punto de vista de la técnica legislativa, como desde el de los propósitos a los que pretende atender, con la consiguiente inseguridad jurídica, dando lugar a la introducción de modificaciones fragmentadas y reiteradas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance. Analizando el conjunto de disposiciones abordadas con las últimas "*leyes de medidas*" se observa que muchas de ellas son modificadas todos los años –en ocasiones un mismo artículo es reiteradamente modificado, *como por ejemplo el art. 37 de la Ley 7/1984, de la Hacienda Pública Canaria*- lo que evidencia una falta de previsión preocupante; además, se dispersa el contenido en multitud de disposiciones con los perjuicios ya comentados.

A continuación se inserta una tabla en la que se señalan las distintas disposiciones generales abordadas con los Anteproyectos de "**Leyes de Medidas**".¹

¹ En dicha tabla figuran en **negrita** aquellas disposiciones que son abordadas con reiteración.

| <p>²Ley 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la C.A.C..</p> | <p>Dictamen 1/2000, sobre "Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la C.A.C..".</p> | <p>Dictamen 2/2000, sobre "Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la C.A.C..".</p> | <p>Dictamen 4/2001, sobre "Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la C.A.C..".</p> |
|---|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la C.A.C.. ✓ El Decreto legislativo 1/1994, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la C.A.C.. ✓ La Ley 6/1997, de Coordinación de las Policías Locales ✓ La Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. ✓ Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. ✓ Ley 8/1994, de 20 de julio, del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias. ✓ Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones. ✓ Ley 4/1997, de 6 de junio, sobre sedes de los órganos de la Administración Pública de la C.A.C.. ✓ Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencia. | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la C.A.C.. ✓ La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria ✓ La Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias. ✓ El Decreto legislativo 1/1994, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la C.A.C.. ✓ La Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias ✓ La Ley 3/1999, del Fondo Canario de Financiación Municipal. ✓ La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. ✓ La Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia ✓ La Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias. ✓ La Ley 6/1997, de Coordinación de las Policías Locales ✓ La Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias. ✓ La Ley 4/1995, de 27 de marzo, de creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias. ✓ La Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y titulaciones universitarias. ✓ Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la C.A.C.. ✓ La Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias. ✓ La Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias. ✓ La Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la C.A.C.. | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la C.A.C.. ✓ La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria ✓ El Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias. ✓ El Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la C.A.C.. ✓ La Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. ✓ La Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias. ✓ La Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. ✓ La Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias. ✓ El Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la C.A.C.. ✓ La Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias. | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la C.A.C.. ✓ La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria ✓ El Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias. ✓ El Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la C.A.C.. ✓ La Ley 3/1999, del Fondo Canario de Financiación Municipal. ✓ La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. ✓ La Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia ✓ La Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la C.A.C.. ✓ La Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario. ✓ La Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Juegos y Apuestas. ✓ La Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales. ✓ La ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. ✓ La Ley 5/1986, de 18 de julio, del Impuesto Especial de la C.A.C. sobre combustibles derivados del petróleo. ✓ La Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la C.A.C. |

² Al Consejo Económico y Social no se le solicitó su previo pronunciamiento, a través de dictamen preceptivo, en relación a lo que fue, entonces, el *Anteproyecto de la Ley 2/1999, de 4 de febrero*. No obstante, incluimos su contenido, al objeto indicado, en la medida en que ayuda a determinar el alcance de la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada por el conjunto de las "Leyes de Medidas o Acompañamiento".

El riesgo de que normas territoriales, hasta cierto punto básicas en el sistema institucional canario, queden sujetas a procedimientos de modificación como el que señalamos, al tiempo de alejar el debate, sobre el acierto o no de esas modificaciones, de foros e instancias más "especializados", implica atentar contra el carácter unitario de las normas reguladoras de una misma materia. Provocándose, de esta manera, situaciones objetivamente confusas por el complicado juego de remisiones entre normas, que sólo añaden perplejidad y falta de previsibilidad respecto de cual sea el derecho aplicable. Así como un continuo vaciamiento de contenido de estas leyes – generales- de carácter territorial, respecto de materias de especial sensibilidad para la ciudadanía: la estabilidad de normas como la tributarias, las que se refieren al régimen sancionador, las que afectan a la función pública, entre otras, es junto con su claridad y certeza base de la confianza de los ciudadanos en el sistema regulatorio y, por extensión, en su propio sistema institucional.

3. Observaciones de carácter particular.

No obstante las observaciones de carácter previo y general, ya descritas, al **Anteproyecto de Ley de Establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en materia de Organización administrativa, de Gestión, Relativas al Personal de la C.A.C., y de carácter sancionador**, el Consejo quiere hacer, de manera específica, algunas **observaciones de carácter particular** siguiendo una lectura sucesiva de los cinco bloques materiales y los artículos que cada uno de ellos incluye. Añadimos, además, el enorme inconveniente que representa para el CES, de un lado, la inexistencia de una **exposición de motivos**, el contar con una muy insatisfactoria **Memoria justificativa** y, de otro lado, la ausencia absoluta de una **Memoria económica**, o al menos de referencias más concretas a los posibles efectos económicos de alguna de las normas incluidas en el anteproyecto analizado. Aspectos, todos estos, a los que no hemos dejado de referirnos a lo largo del presente dictamen. Reiterados, también, en anteriores dictámenes del Consejo.

A este respecto, y dado que los **artículos 1 y 3 del Anteproyecto** se dedican a las tasas, debe tenerse en cuenta que el **artículo 17.1 de la Ley 10/1999, de 13 de mayo**, establece que: *"toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta."*

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas."

Asimismo, respecto al contenido de los **artículos 25 y 26 del Anteproyecto**, en los que se crean o modifican Cuerpos o Escalas de funcionarios, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, establece que: *"la creación, modificación, unificación o extinción de Cuerpos o Escalas, que deberá ir precedida de un estudio económico y organizativo en el que se justifique la conveniencia y oportunidad de dicha medida, atenderá a la existencia o inexistencia de puestos de trabajo con características homogéneas en las relaciones de empleo de la Administración."*

Por tanto, y al margen de la posible vulneración de dichos preceptos legales, la ausencia de documentación justificativa contribuye a dificultar una correcta valoración del anteproyecto por parte del CES.

Por todo ello, no debe considerarse que la ausencia de observaciones particulares a determinados preceptos del anteproyecto llevan consigo la conformidad del CES con sus contenidos.

3.1. Respecto a las **normas tributarias** que se pretenden establecer.

3.1.1. En relación al **apartado 6 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley**, que modifica el *Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos*, es preciso hacer constar la posible existencia de un **error material** en la cantidad expresada en euros para la tarifa de la tasa prevista en el *apartado 4º, de la Disposición Adicional Quinta, del citado texto refundido*, al señalarse cuatro decimales, cuando sólo proceden dos, de conformidad con el *Reglamento (CE) 974/1998, del Consejo, de 3 de mayo* y *art. 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre*.

3.1.2. El contenido del **artículo 3**, en el que se *establece las cuotas fijas aplicables en la tasa sobre el juego de suerte, envite o azar, se reproduce en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para el 2002., por lo que la única razón de su inclusión en este Anteproyecto parece ser el de dotar de cierta permanencia a la regulación que se propone*.

No obstante, el Consejo expresa sus dudas sobre la corrección a la hora de tratar la conversión del factor multiplicador de 2.445 más el IPC (del año anterior), en la nueva redacción que se pretende.

Por último, respecto de este artículo, el Consejo advierte sobre la posibilidad de que se incurra en error material, que sugerimos se revise, así: el **apartado 2º** cita la cantidad del año anterior en el importe de la tasa, en vez del importe establecido en el propio **apartado 1.a) del mismo artículo**.

3.2. Respecto a las **medidas en materia de organización administrativa**.

3.2.1. El **artículo 4 del Anteproyecto**, relativo a la *Comisión de Valoraciones de Canarias*, pretende introducir la modificación en el *apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias* que a continuación se señala:

| Redacción actual: | Redacción que se propone: |
|---|--|
| 2. Los expedientes expropiatorios que en dicha fecha (a de la constitución de la Comisión de Valoración) tuvieran aprobada la relación de propietarios y descripción de los bienes y derechos afectados, continuarán tramitándose por el procedimiento correspondiente, incluida, en su caso, la remisión al Jurado Provincial de Expropiación. | 2. La Comisión de Valoración conocerá de la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa en aquellos expedientes expropiatorios que a la fecha de su constitución no hayan sido remitidos al Jurado Provincial de Expropiación. |

En el supuesto de que la *Comisión de Valoración*, prevista en el *artículo 228 del Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, ya se hubiese constituido – *la ausencia de exposición de motivos o de una verdadera memoria justificativa impide al CES conocerlo* –, la modificación que se propone **podría dar lugar a efectos no deseados** sobre los expedientes expropiatorios en tramitación en la fecha de constitución del citado órgano.

Así, para aquellos expedientes que tras la constitución de la Comisión se hubiesen remitido al Jurado Provincial de Expropiación al amparo de lo dispuesto en la citada disposición transitoria y éste hubiese fijado el justiprecio, la modificación que ahora se propone del citado régimen transitorio podría dar lugar a que aquellos actos se consideraran **viados de nulidad**, toda vez que del tenor literal de la misma se deriva que el órgano competente para la fijación del justiprecio de la expropiación de estos expedientes es ahora distinto.

- 3.2.2. Respecto al **artículo 5**, el Consejo recomienda una atención especial sobre los “*agentes de la autoridad*” a que se refiere el *artículo 39 de la Ley 1/1995*, cuando no pertenezcan a departamentos de la administración y sus organismos autónomos. El Consejo sugiere se actualice el Registro de Agentes de la Autoridad cuando se produzcan modificaciones.
- 3.2.3. Respecto de los contenidos del **artículo 6 del Anteproyecto de Ley** que se dictamina, el Consejo sugiere añadir los *Inspectores Médicos de Educación*, con funciones en su ámbito personal docente.

3.3. Respecto a las **medidas de gestión**.

- 3.3.1. Sobre la modificación de la **Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal**, que efectúa el **artículo 7 del Anteproyecto** sometido a dictamen se estima oportuno señalar la conveniencia de introducir una modificación en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley del Fondo, a fin de que se determine expresamente la obligación de dar publicidad, en el Boletín Oficial de Canarias, a la resolución del Consejero competente en materia de régimen local en la que se señale los incumplimientos detectados en las auditorías de gestión previstas en el *artículo 15* y las consecuencias de los mismos.

El CES considera que esta medida no sólo favorecería la **transparencia de la gestión pública**, sino que, además, serviría de **acicate** para evitar la concurrencia de alguno de los incumplimientos previstos en dicha ley.

El Consejo Económico y Social advierte sobre los “*efectos perversos*” que se podrían generar por las imprecisiones y escasa explicación en que incurren las fórmulas establecidas en el *artículo 7* que comentamos. En cualquier caso, el Consejo llama a la conveniencia de que, en un contexto de mayor reflexión, se proceda a la modificación global de la *Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal*, y donde se aborden temas como la coordinación con la Audiencia de Cuentas, la creación de la base de datos municipal o, entre otras cuestiones, todo lo concerniente al régimen de auditorías municipales.

- 3.3.2. El **artículo 8 del Anteproyecto de Ley**, con la nueva redacción dada al *artículo 37 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la C.A.C.*, permite, en determinados casos, la plurianualidad en tramitaciones anticipadas.
- 3.3.3. En relación a la modificación del *apartado 1, del artículo 30 de la Ley 7/1984*, a la que hace referencia el **artículo 9 del Anteproyecto**, que traslada a la realidad la práctica de contabilizar en enero operaciones del año anterior, el Consejo propone la siguiente redacción alternativa:

“1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:
a) *Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y*
b) *Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.”*

La propuesta del CES, que coincide con la redacción actual de *artículo 49 del texto*

refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley 11/1996 de 27 diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria, favorecería un mayor grado de ejecución presupuestaria.

- 3.3.4. El **artículo 10 del Anteproyecto de Ley** que se dictamina, establece el procedimiento a seguir en concertación de operaciones por empresas públicas. El Consejo valora positivamente la inclusión de este precepto, que entendemos va dirigido a un control del endeudamiento efectivo de las empresas públicas y organismos autónomos. En este sentido, sería conveniente incluir, en el texto del artículo citado, referencias expresas a las empresas, organismos autónomos y entes públicos.
- 3.3.5. Respecto del **artículo 11 del Anteproyecto**, que modifica el *artículo 11 de la Ley 11/1986, de 11 de diciembre*, que crea y regula el *Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia*, cambia "el estilo" en que está redactado éste, no el fondo, clarificando su contenido.
- 3.3.6. El **artículo 12 del Anteproyecto de Ley** que se dictamina, sobre competencia en materia de contratación, que modifica el artículo *104 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de Hacienda Pública de la C.A.C.*, en opinión del CES corrige un "error" de éste *artículo 104* que con la anterior redacción parecía que el Consejo Consultivo también tenía que informar los *pliegos de cláusulas administrativas particulares*.
- 3.3.7. Respecto del **artículo 13 del Anteproyecto**, sobre enajenación de bienes muebles, da una nueva redacción al *artículo 42 de la Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la C.A.C.*, "matizando" el su contenido e incorporando el procedimiento para enajenación gratuita de bienes que no sean de desecho.
- 3.3.8. Respecto del **artículo 15**, nos parece que por sus contenidos debería ser abordado en un contexto de mayor reflexión. En cualquier caso sugerimos se mejore y clarifique su extensa redacción.

3.4. Respecto a las **medidas en materia de regímenes sancionadores.**

- 3.4.1. Respecto a la modificación de la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, a la que hace referencia el **artículo 18 del Anteproyecto**, se advierte su pretensión de convertirse en el régimen general en la materia, en atención a lo dispuesto en la disposición adicional única que se pretende introducir en dicha ley, ante la necesidad de clarificar cómo afectaría este régimen sancionador a otros regímenes sancionadores establecidos para determinados servicios sociales especializados, como, por ejemplo, el que contiene la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los menores*.

Desde esa óptica, de "regulación general" o "común", se advierte en la redacción propuesta la referencia a algunas **generalidades** cuya **indeterminación** podrían hacer estéril los propósitos que persigue. Así, por ejemplo, las sanciones previstas por las infracciones que cometan los usuarios consisten en la privación, temporal o con carácter definitivo, de los **derechos de usuario** en el centro o servicio.

A juicio del CES, debería especificarse el **contenido básico** o común de esos "*derechos de usuario*" a los que la norma se remite o, al menos, prever expresamente su futuro desarrollo reglamentario.

Por otra parte, no se establece un procedimiento sancionador coherente sobre los usuarios,

a los que el **Anteproyecto de Ley** que se dictamina alude en el **artículo 18**, al regular las infracciones, *artículo 27.2. del Título VI* que añade.

Respecto del procedimiento sancionador regulado en el *Capítulo III de dicho Título VI*, en opinión del CES se debería establecer un plazo de prescripción del propio procedimiento que, sugiere el Consejo, podría ser de seis meses.

- 3.4.2. En cuanto al **régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura**, recogido en los **artículos 19, 20, 21 y 22 del Anteproyecto**, es preciso significar que si bien su inclusión en el mismo encuentra justificación en el principio de *reserva de ley* previsto, para el establecimiento de sanciones, en el *artículo 25 de la Constitución*, resulta incongruente que la única ordenación legal de este sector por parte de la Comunidad Autónoma esté exclusivamente dedicada a las sanciones.

Apelando a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura que consagra el *artículo 30, apartado 5* de nuestro *Estatuto de Autonomía*, el CES considera oportuno sugerir la conveniencia de abordar una **regulación general e integradora** de estos sectores, especialmente en un momento complejo, en el que el fracaso del acuerdo pesquero con Marruecos lleva al sector a una profunda **reestructuración**, y el notable incremento interanual que viene experimentando la **actividad acuícola** en Canarias la vislumbran como un sector con un interesante futuro.

El CES ha tenido oportunidad, ya en sus **Dictámenes 3/1999 y 4/1999**, sobre el *Plan de Desarrollo de Canarias (PDCAN) 2000-2006*, y el *Plan de Desarrollo Regional (PDR)* para el mismo período de programación, la oportunidad para la potenciación de Canarias como territorio susceptible de acoger actividades relacionadas con la acuicultura. En opinión del Consejo, Canarias reúne circunstancias idóneas para la localización de este tipo de actividad industrial acuícola.

El Consejo Económico y Social, por último, aún sabiendo que no está, en puridad, incluyendo observaciones precisas en torno al contenido del Anteproyecto de Ley que se dictamina, quiere recordar, también, su recomendación incluida en el *Informe Anual sobre el año 2000*, dirigida a que se elabore un auténtico Plan para el impulso del subsector pesquero, de tal forma que se le dote de un marco, cuya expresión normativa reclamamos, de actuaciones de carácter económico y social, orientado a la transformación e impulso del sector.

- 3.4.3. Respecto del **artículo 19**, el CES considera conveniente, para una mayor claridad y precisión del dicho artículo, introducir las siguientes modificaciones:

En el **primer párrafo del apartado 3 del artículo 19**, donde dice: "...y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar", el CES sugiere se diga; "...y no excluye que existan responsabilidades de otro orden."

Además, debería suprimirse la expresión *fundamento* del **párrafo tercero** de dicho **apartado 3**.

Por último, en el **párrafo quinto del apartado 5**, donde dice: "...por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.", en opinión del CES debería decir: "...por carecer de signos externos y consecuencia de una infracción continuada, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten."

3.5. En cuanto a las **medidas relativas al personal.**

3.5.1. Respecto del **artículo 25**, el Consejo sugiere su eliminación, al tiempo que propone se aborde el tratamiento de todos los cuerpos y escalas del personal de informática en un Ley que regule los aspectos de gestión, protección de datos, tipo de personal y funciones. Es en este contexto donde se daría solución simultánea a la gran variedad de personal informático, y a su distinta procedencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.5.2. El **artículo 26 del Anteproyecto** objeto de informe, procede a la modificación de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, mediante la adición a la *Disposición Adicional Primera* de los **apartados 2, 3 y 4**, por los que se crea, respectivamente, las escalas de funcionarios de carrera:

- Auxiliar técnico de bibliotecas y auxiliar técnico de archivos
- Auxiliar de bibliotecas y auxiliar de archivos
- Subalterno de bibliotecas y subalterno de archivos

Las funciones asignadas a dichas escalas difieren de las que conforme a la *Disposición Adicional Segunda* de la *Ley 2/1987*, corresponde a las del cuerpo general auxiliara y subalterno:

"6. El Cuerpo General Auxiliar acoge a los funcionarios habilitados para el desempeño de puestos de trabajo que impliquen las tareas de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, archivo, registro, cálculo sencillo, colaboración con órganos superiores, manejo de máquinas y otros similares al servicio de cualquier rama de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

7. El Cuerpo de Subalternos acoge a los funcionarios que realizan tareas de vigilancia y custodia de oficinas e inmuebles, traslado de documentos y expedientes, entrega de notificaciones y otras tareas de naturaleza análoga."

El Consejo sugiere, además, completar el catálogo de escalas a que se refiere el **artículo 26** citado, con las de auxiliares técnicos en materia de museos y documentación.

3.5.3. Respecto al contenido del **apartado 4 del artículo 27 del Anteproyecto**, a juicio del CES debe analizarse con especial cuidado la referencia a la *"subsistencia de los contratos de interinaje vigentes al momento de la aprobación del citado Decreto, hasta que el puesto de trabajo sea cubierto por los procedimientos legalmente previstos"*.

La declaración comentada está destinada a regular los efectos sobre los contratos de **interinidad "por vacante"** que estuvieran vigentes cuando se produzca la reconversión de los puestos de personal laboral que sirvieron de base para estas contrataciones en puestos de personal funcionario.

La subsistencia del vínculo de esos laborales interinos con la Administración, que propone el Anteproyecto, una vez el puesto que ocupaban se convierta en un puesto de funcionario, *"hasta que dicho puesto de trabajo sea cubierto por los procedimientos legalmente previstos"* debe cuestionarse por los siguientes motivos:

- a) En primer lugar, porque al producirse la extinción del puesto de personal laboral para dar lugar a un puesto de personal funcionario desaparece la causa que dio origen a la contratación: **la existencia de una vacante de personal laboral.**

Entendemos que el legislador autonómico **invadiría la competencia estatal exclusiva**

para regular la contratación laboral, al amparo del *artículo 149 de la Constitución*, si permitiera la subsistencia de contratos de interinidad por vacante sin que existiese esa vacante.

- b) En segundo lugar, aún en el caso de que, con un criterio interpretativo extensivo, se admitiese que la vacante existe sólo que ahora es de funcionario, interpretación errónea, en opinión del Consejo, no debe obviarse que el puesto de trabajo que ocupaba ese laboral interino **estaba sujeto a alguno de los procedimientos recogidos en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la CAC. para su cobertura definitiva** (promoción interna, concurso de traslados o selección externa), por lo que el contrato con ese interino **debe extinguirse por el transcurso del plazo previsto para la resolución del concreto procedimiento** de provisión, promoción o selección de **personal laboral** incoado por la Administración.

Siendo consustancial a este tipo de contrato que el necesario procedimiento para la cobertura definitiva del puesto **se haya iniciado con anterioridad** o, al menos, simultáneamente a la suscripción del contrato, sin embargo, con la regulación que se propone podría entenderse, igualmente, que el legislador autonómico **invade la competencia estatal para regular la contratación laboral**, al permitir que, ese laboral interino continúe prestando servicios en otro puesto, **que ya es de funcionario, hasta tanto sea cubierto por los procedimientos legalmente previstos**, que ahora serán los aplicables al personal funcionario y **que no se habrán iniciado**.

Por tanto, con la regulación que se propone podría encontrarse la Administración con personal laboral, contratado bajo la modalidad de interinidad "por vacante", que continua prestando servicios en la misma pese a que ya no existe la vacante de personal laboral, o, de admitirse la interpretación de que existe pero que ahora es de funcionario - interpretación errónea, a nuestro juicio - pese a que el procedimiento inicial al que se subordinaba la duración de su contrato ya se ha extinguido o, de admitirse la interpretación de que se ha modificado el procedimiento concreto al que se subordina el contrato, pese a que éste aún no se ha iniciado.

Todo lo anteriormente señalado podría dar lugar a que en el ámbito de la jurisdicción social se sancionara las irregularidades cometidas en la contratación con la **conversión en indefinido** del vínculo que une a dichos trabajadores con la Administración.

Por último, y respecto al **apartado 5** de este **artículo 27**, el CES considera conveniente que en el proceso de funcionarización se debería tener en cuenta la posible colisión con la promoción de funcionarios ya en marcha si se produjera.

3.6. En cuanto a la **disposición derogatoria**.

- 3.6.1. Se deroga, en el **apartado 2** de la **Disposición Derogatoria única**, el *artículo 86 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria*, que señala lo siguiente:

1.- Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica coherente con la contabilidad presupuestaria, que permita rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones en el orden político y en el de gestión y facilitar los datos que sobre el coste de los servicios públicos sean precisos para la elaboración de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

2.- Este control de eficacia se ejercerá por la Consejería de Hacienda, a través de la Intervención General, conjuntamente con los Departamentos gestores, o, si se trata de Empresas Públicas, con el Organismo Autónomo o Departamento del que dependan."

A este respecto, es preciso hacer referencia a la situación en que se encuentra la contabilidad analítica en el Plan General de Contabilidad Pública:

Si bien el grupo 9 que en el Plan General de Contabilidad pública de 1.983 se reservaba para dicha contabilidad ha quedado sin desarrollar. Esto no significa, según señala la **Intervención General de la Administración del Estado** al explicar el Plan, el abandono de este ámbito de la contabilidad. **Por el contrario, las crecientes exigencias para mejorar la información en el Sector Público vienen demandando la introducción de nuevas y perfeccionadas técnicas entre las que la contabilidad analítica desempeña un papel fundamental como instrumento para la mejora de la gestión, que coadyuvará a lograr un uso eficiente de los recursos públicos**, finalidad inexcusable recogida en la Constitución Española.

Desde el Consejo se considera que la implantación de sistemas de contabilidad analítica supondría un avance importante en el perfeccionamiento cualitativo de la gestión pública, por lo que la derogación normativa que se propone no encuentra una **justificación razonable**.

El modelo contable debe gozar del suficiente grado de flexibilidad para adaptarse a las peculiaridades de cada ente, hay que tener en cuenta que en este área de la contabilidad los métodos y técnicas de producción son determinantes en la concepción del dispositivo contable, siendo necesario efectuar un importante esfuerzo de sistematización y estudio de las distintas Organizaciones, por lo que el CES es consciente de que la implantación de sistemas de contabilidad analítica **se debe acometer de forma paulatina**, abordando inicialmente el ámbito de la **Administración Institucional**, en el que por las características de su actividad la necesidad de contar con estas técnicas es más imperiosa.

Resulta necesario precisar que la mecánica de los procesos de contabilidad analítica requiere unas estructuras de información (que constituye el "input" para el Sistema) en diferentes aspectos. El sistema de contabilidad analítica se debe incardinar en un **sistema integrado de información contable**, permitiendo la obtención de un flujo de información normalizado y, mediante el oportuno proceso de conciliación entre la Contabilidad Analítica y la Externa lograr una coherencia de los distintos "outputs" que van a ser constitutivos de esa información.

Con ocasión del **Informe anual sobre la economía, la sociedad y el empleo en Canarias durante el año 2000** el CES, al tratar el capítulo destinado al *Sector Público*, ya expresó su posición al respecto, que en extracto reproducimos a continuación:

*"... Para el Consejo Económico y Social de Canarias le resulta llamativo y preocupante el escaso desarrollo, en el sistema de gestión pública en Canarias, de **instrumentos de evaluación de la eficiencia y eficacia en la ejecución de las políticas públicas y los efectos del gasto**. El control legal que a posteriori ejerce la Audiencia de Cuentas de Canarias es, sin duda, una pieza fundamental en el proceso presupuestario democrático a la que no se le otorga la suficiente trascendencia, y prueba de ello es la escasa repercusión de sus informes preceptivos sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y otras cuentas públicas. **Muchas de las recomendaciones efectuadas por la Audiencia de Cuentas en sus informes sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se reiteran de un ejercicio a otro** sin que se observen cambios relevantes en las decisiones y comportamientos públicos en la dirección de corregir las salvedades expresadas en dichos informes. Y es que estas recomendaciones no son de ninguna manera superficiales, sino que afectan al núcleo de*

la gestión presupuestaria en sus aspectos financieros, legales y operativos, como es el caso, por citar algunas significativas, de: las apreciables insuficiencias en la información patrimonial, la falta de adecuada cuantificación de los gastos plurianuales de carácter financiero, la sobrevaloración de la incorporación del remanente de tesorería, la incorrecta contabilización de gastos corrientes como inversiones, el excesivo uso de las subvenciones específicas, el abuso de la contratación directa frente a los sistemas de concurso o concurso subasta, la desvirtuación del presupuesto a través de las muy cuantiosas transferencias y ampliaciones de crédito, los numerosos defectos legales en los expedientes de gasto, la inexistencia de medios idóneos para llevar a cabo un seguimiento de los programas presupuestarios, la necesidad de un análisis ordenado de los recursos humanos de la Administración, la conveniencia de crear y potenciar las Juntas Económicas de compras, bienes y servicios y de estudiar la viabilidad de un servicio central de suministros, y la escasa planificación de la ejecución presupuestaria a lo largo de los ejercicios económicos (Informes de la Audiencia de Cuentas de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma ejercicios 1995, 1996 y 1997) ..."

Respecto del control legal de la ejecución presupuestaria, necesario siempre, entendemos es claramente insuficiente para dilucidar la idoneidad económica y social de las decisiones que atañen a la asignación de los recursos públicos. El CES dejó dicho en el Informe Anual que citamos que:

*"En las Administraciones Públicas, **medir la economía, la eficacia y la eficiencia, no son objetivos ni constituyen procesos fáciles**, en tanto que cualquier Administración Pública tiene múltiples actuaciones no orientadas a la maximización de beneficios, sino a la prestación de servicios. Por ello habrá que diseñar alternativas para dotar al sector público de instrumentos adecuados de gestión que puedan servir de guía y contribuyan, a la vez, de forma activa y eficaz al proceso de asignación de recursos y toma de decisiones. **En el entorno público uno de los objetivos debe ser la asignación de los recursos a aquellas entidades, programas u operadores que maximicen los servicios prestados a la sociedad a partir de los recursos disponibles**. Este objetivo final de eficiencia en la asignación de recursos exige prioritariamente el conocimiento de todos los costes asignables a un determinado programa, pese a las dificultades, como ya hemos advertido, para conocer los beneficios derivados de una actuación concreta. La conveniencia de optimizar al máximo las técnicas presupuestarias y de **contabilidad analítica por centros de responsabilidad**, y los indicadores de gestión, compatibles con otras técnicas de evaluación dirigidas a la mejora de la gestión pública, se hacen de todo punto necesarias. Igualmente es necesario **extraer la mayor utilidad posible de los mecanismos que la propia Administración Pública dispone para la planificación, programación, ejecución en su caso, y seguimiento de las actuaciones de control financiero y auditoría del sector público, no sólo en lo que concierne a los aspectos de legalidad sino de manera específica las que se refieren a la determinación de los niveles de eficacia y eficiencia**.*

*El escaso desarrollo de estas orientaciones en torno a la eficiencia y eficacia en los métodos y resultados finales de la gestión pública hace muy difícil aventurar **el coste de oportunidad que se asocia a las decisiones adoptadas** en el terreno de las inversiones públicas, en el de las ayudas públicas a las empresas o en los programas de política de empleo, las cuales han alcanzado cotas históricas inusitadas y, probablemente, irrepetibles desde el punto de vista del volumen de recursos movilizados, y donde las decisiones parecen haberse hecho sin el menor contraste con programas o diseños alternativos."*

El servicio a los ciudadanos y a los intereses generales debe estar caracterizado por la objetividad. En este sentido la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del sistema de gestión público. En opinión del CES la supresión que se pretende en la *Disposición Adicional Única del Anteproyecto* que se dictamina, en la medida en que desarma un aspecto especialmente indicado para facilitar la evaluación de la gestión, afecta también

negativamente a la posibilidad de medir eficacia, eficiencia y economía; la primera como reflejo del grado de consecución de los objetivos previstos; la segunda como indicativa de la adecuada relación entre los servicios prestados y los recursos utilizados; y, por último, la economía reflejaría si los recursos han sido adquiridos al menor coste posible y en la cantidad y calidad adecuada.

El CES, al tiempo que expresa su sorpresa por los contenidos de la *Disposición Adicional Única*, que comentamos, y reitera la inexistencia de justificación o motivación alguna al respecto, recuerda que un sistema de contabilidad analítica no sólo mejora la planificación a largo plazo y las previsiones a corto plazo, sino que, además, facilita la elaboración de los marcos presupuestarios y contribuye a incrementar los niveles de confianza y el interés de los ciudadanos por los asuntos públicos, al tiempo que optimiza el capital humano del sistema público contribuyendo a la motivación de los empleados públicos.

No queremos dejar de traer, otra vez, *conclusiones* del Consejo extraídas del *Informe Anual* citado, así:

"Desde finales de la década de los 70 la asignación de recursos al sistema de gestión público puede definirse como de etapa incrementalista, circunstancias que llegan a cambiar porque, entre otras cuestiones, la presión fiscal alcanza unos niveles importantes y por la exigencia marcada por los procesos de integración económica, la actual tendencia hacia la mundialización, que obliga a ir fijando criterios de armonización y convergencia para los espacios económicos en competencia, en nuestro caso dados por la Unión Europea. El debate actual para dotar al sector público de un buen nivel de gestión excelente y eficiente, se convierte en un debate complejo y en el que aparece hoy como un elemento esencial, y después de la búsqueda de modelos referenciales en la gestión privada, el propio protagonismo de las Administraciones Públicas en la mejora de prestación de servicios y búsqueda de la eficiencia. Y donde el liderazgo político es indispensable: el cambio hacia el nuevo paradigma en la gestión pública exige medidas de un gran coste político, coste que además se presenta con bastante inmediatez, y cuyos resultados a corto plazo difícilmente se perciben.

En la actualidad, el proceso del cambio hacia el nuevo modelo de gerencia pública admite como principal objetivo conseguir una gestión eficiente en el que destaca la introducción de la referencia del ciudadano como cliente, aunque no siempre pague, y el cambio de la cultura organizativa y, como consecuencia inevitable de todo ello, la búsqueda de mecanismos de evaluación de la utilización de los recursos públicos y de la consecución de los objetivos de los operadores públicos. La calidad del funcionamiento de las Administraciones Públicas ha de venir determinada por: orientación al ciudadano; eficacia en el logro de los objetivos trazados, diseñados en un escenario democrático y participativo; eficiencia en el uso de los recursos públicos; pleno sometimiento a la legalidad; y objetividad, que implica transparencia e igualdad."

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Las notorias **insuficiencias de la Memoria Justificativa y la ausencia de Exposición de Motivos** del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, la ausencia de cualquier otro documento en el que se relacionen los antecedentes de las medidas a adoptar y la **omisión de una Memoria Económica o estudio financiero sobre la repercusión que tendrán algunas de las propuestas**, como son las tributarias, **impiden que el Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios para juzgar la viabilidad y adecuación de las medidas que se proponen con los objetivos que se pretenden conseguir.**

Por confuso que parezca el concepto de *antecedentes*, necesarios para facilitar el pronunciamiento del Consejo en torno al Anteproyecto de Ley de que se trata, no parece conveniente operar con una interpretación restrictiva y limitadora de ellos sino, más bien, arropar de tal forma las solicitudes de dictamen al Consejo para que aquellos incluyan trabajos o estudios previos que facilitarían, al final: el pronunciamiento del Consejo sobre la necesidad o no de la iniciativa legislativa de referencia; sobre la valoración en torno a la efectividad y adecuación de las medidas previstas en el Anteproyecto para la consecución de los objetivos fijados y, por último, para prever el alcance de sus repercusiones sociales y económicas. El CES insiste, en consecuencia, en la **necesidad y la importancia** de desarrollar más la elaboración de los **antecedentes** y de la **memoria económica**.

No obstante, el Consejo valora positivamente el esfuerzo del gobierno por asumir la conveniencia de acercar, desde el punto de vista de la tramitación parlamentaria, los procesos de elaboración de la "*Ley de Medidas*" con el de aprobación de la Ley de Presupuestos. Desde ese punto de vista, entiende el Consejo, el que se haya incurrido por los promotores de la iniciativa legislativa en determinadas insuficiencias en los contenidos de la Ley, al querer tratar situaciones y realidades que, no dudamos, deban ser afrontadas con relativa urgencia.

2. Respecto de la **urgencia solicitada** en la tramitación de este Dictamen, **se reitera la necesidad de que ésta venga motivada, al menos mínimamente**. En opinión del CES, el procedimiento de urgencia debe ser, precisamente, elemento determinante y constitutivo, **dirigido a garantizar la participación institucional del CES**, es decir, como si de no acudir a dicho procedimiento ésta no fuera posible. Lo que es bien distinto de utilizar dicho procedimiento de manera indiscriminada y no justificada.

La **heterogeneidad de las cuestiones tratadas** en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, **su muy distinto y diverso alcance**, el hecho de que, además, **en ocasiones se adecua escasamente a tratar aspectos directamente relacionados con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, o con medidas de política económica y social, impiden al Consejo Económico y Social hacer una valoración global positiva**: salvo algunas, las modificaciones pretendidas acreditan muy débilmente su carácter instrumental, complementario y subsidiario de los criterios de política económica antes aludidos.

El CES reitera sus planteamientos en torno a la idea de que las "*leyes de acompañamiento*" se sostienen, como iniciativa legislativa, en la misma medida en que se presentan como leyes, anteproyecto en este caso, cualificadas por la finalidad y función que han de cumplir, y que determinan sus contenidos que han de guardar una congruencia, como hemos dejado dicho a lo largo del presente dictamen, material y teleológica, con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2002. Esa es también la expresión de una congruencia técnica

y política, desde el punto de vista de la necesidad y de la oportunidad. Obrar de otro modo, senda por la que parece haberse introducido el Gobierno de Canarias, conlleva el riesgo de deslizarse por un camino escogido para sortear o eludir determinados límites al contenido normativo, y escoger, como por aluvión, la integración de las más heterogéneas y dispares normas de cualquier sector imaginable del ordenamiento jurídico.

3. En opinión del CES, aún, se procede con el Anteproyecto de referencia a introducir una serie de **medidas** de muy diversa índole en una parte, ciertamente poco extensa, del **ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma**, que **oscilan desde meros ajustes técnicos**, alejados de los núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, **a cambios de relevancia que afectan a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias**, alejando estos últimos del debate político y social.
4. Por último y como recomendación final, el Consejo Económico y Social hace un llamamiento expreso a los promotores de la iniciativa legislativa sobre las observaciones realizadas en el apartado III de este Dictamen, que, en nuestra opinión contribuirían a una mejora del Anteproyecto de Ley analizado.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rivero Ceballos

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez